

C.A. de Santiago

Santiago, uno de julio de dos mil veintidós.

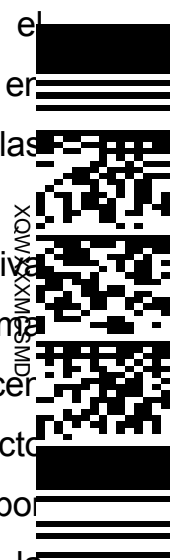
Al folio 7; a todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Kevin Canedo Cueto, abogado, en favor de don **Juan Eduardo Rausseo Rangel**, de nacionalidad venezolano, e interpone recurso de amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por privar y/o perturbar en forma ilegal y arbitraria la libertad ambulatoria de la amparada.

Señala que con fecha 09 de agosto de 2020 el amparado solicitó residencia definitiva ante el Servicio Nacional de Migraciones, acompañando todos los antecedentes exigidos para acceder a dicho beneficio; que el 09 de agosto de 2021 el recurrido le solicitó adjuntar documentos adicionales, a lo que el amparado dio cumplimiento dentro del plazo concedido. Que con fecha 24 de junio de 2022, es decir, después de diez meses después de haber acompañado la documentación adicional y pasados más de dos años desde el envío primitivo de su requerimiento, el amparado al realizar una consulta a través de la página web del servicio para conocer el estado de su ingreso, observa que su solicitud de permanencia definitiva presenta un avance del 50%, en estado de “evaluación intermedia”, apareciendo con fecha de ingreso el 14 de agosto de 2021, se encuentra en este estado hace más de diez meses. Que lo anterior ha superado con creces el plazo de seis meses establecidos por el legislador en el artículo 27 de la Ley N°19.880 para la tramitación del procedimiento administrativo, en relación con el artículo 38 de la Ley 21.325 el que conmina al servicio a resolver las solicitudes de residencia definitiva dentro del menor plazo.

Que aun cuando se le diera competencia exclusiva a la autoridad administrativa para resolver este tipo de solicitudes, ello no implica que pueda tramitarlas de forma arbitraria, puesto que resultan aplicables las normas antes referidas que establecen reglas y principios que son imperativos. Sostiene que en la especie no existe un acto administrativo que contenga razones para acceder o denegar la solicitud planteada por la recurrente, cuestión que es obligatoria, ya que a través de la expedición de la respectiva resolución es que surgen para el administrado una serie de garantías



vinculadas al control jurisdiccional, revisión de la que actualmente se encuentra impedida por la ilegalidad en que incurre el servicio.

Añade que si bien la solicitud se encuentra en etapa de evaluación intermedia, dándose lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de Extranjería, su inciso segundo es explícito en circunscribir el derecho que tienen las personas que se encuentran en su condición al momento de la solicitud de residencia definitiva en trámite, únicamente a la realización de actividades remuneradas compatibles con dicha condición, siendo esa hipótesis restrictiva y que soslaya una serie de circunstancias no previstas por la norma para aquellas personas que se encuentran en una situación intermedia, viéndose limitadas y sujetas a la interpretación de diversas instituciones o sujetos, produciéndose una perturbación a la seguridad jurídica del administrado.

Estima vulnerados su derecho a la libertad personal y seguridad individual, contenida en el N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, letra a), en relación con el artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Pide, en consecuencia, a esta Corte ordene al Servicio Nacional de Migraciones resolver la solicitud de residencia definitiva presentada por la amparada en el plazo máximo de 10 días corridos y, en general, adoptar las medidas que estime necesarias para esos efectos con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que informando don Julián Salviat Silva, abogado en representación del Servicio Nacional de Migraciones, solicita el rechazo de la presente acción, en síntesis, señalando que el amparado con fecha 22 de agosto de 2017 recibió por primera vez una visa de residencia temporaria de profesional-técnico, la que mantuvo vigente hasta el 1° de septiembre de 2018. Que el último permiso de residencia vigente del recurrente es uno de visa de residencia temporaria concedida subsidiariamente por el Departamento de Extranjería a raíz de una petición de permanencia definitiva que había sido rechazada por la autoridad anterior, manteniendo la referida vida vigencia hasta el 20 de agosto de 2020, siendo efectivo que el 09 de agosto del mismo año el amparado solicitó al servicio el beneficio de permanencia definitiva.

Así con fecha 5 de diciembre de 2021 se dictó la Resolución Exenta N° 21252934, en la que se aprueba el avance en el estado del trámite, señalando que se

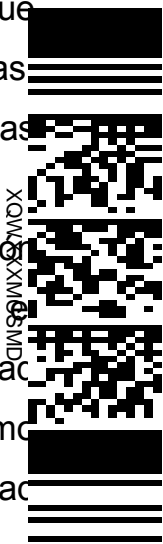
encuentra en estado de “evaluación intermedia”, y que esta etapa implica: a) Análisis documental que implica validación de forma, vigencia y legalización -si fuese necesario-, además de la petición de información a instituciones externas, específicamente a las policías y Servicio Registro Civil e Identificación, sobre la existencia o no de antecedentes delictuales; y b) la evaluación analítica de documentos electrónicos o en papel, legalizados o Apostillados, según corresponda.

Añade que esa autoridad migratoria no ha dictado orden de abandono, de expulsión o alguna otra sanción de carácter migratorio que amenace o vulnere la libertad personal o la seguridad personal de la recurrente, no verificándose en ese sentido el acto vulneratorio alegado por el amparado.

Finalmente, indica que al estar el recurrente en conocimiento del estado actual de su solicitud y de ser su situación migratoria regular, la presente acción de amparo, estima, se habría interpuesto en miras de acelerar un trámite administrativo, aprovechando la celeridad y urgencia de este tipo de recursos, lo que escapa al objeto del mismo, y que en cuanto al tiempo de tramitación de su solicitud, debe atenderse a pandemia de carácter mundial y el estado de emergencia en el que se ha encontrado el país, no siendo además, los seis meses indicados por el amparado para la tramitación de procedimientos administrativos, un plazo fatal para la administración.

TERCERO: Que el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas;

CUARTO: Que el aspecto de fondo discutido en el presente recurso dice relación respecto de don Juan Eduardo Rausseo Rangel en la excesiva demora en pronunciamiento de su solicitud de visa de permanencia definitiva por la autoridad recurrida, efectuada el 09 de agosto de 2020, lo que el recurrente califica como vulneratorio de sus garantías constitucionales a la libertad individual y seguridad personal;



QUINTO: Que sin duda ha existido una demora excesiva en la resolución de la petición del amparado.

No obstante lo anterior, esta Corte no puede dejar de advertir que no es ésta la vía para lograr obtener una orden judicial que acelere el pronunciamiento que se echa en falta por el recurrente, aventajando de esta forma a quienes efectuaron igual solicitud a la suya con fecha anterior a la misma, dado que ello pudiere eventualmente vulnerar el principio de igualdad ante la ley, que consagra el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, precisamente respecto de aquellos que ven más demoradas aún las respuestas a sus pretensiones, frente a quienes de contrario, a través de alguna acción cautelar favorable, obtienen que la autoridad administrativa se avoque con prioridad y preferencia al análisis y a la resolución de sus requerimientos.

En este orden de ideas, aparece relevante reflexionar que en forma previa a disponer cualquier medida cautelar o de tutela de derechos, el órgano jurisdiccional debe realizar siempre la ponderación de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de aquellas que le son requeridas o de las que oficiosamente puedan ordenarse;

SEXTO: Que si bien estos sentenciadores han objetado en fallos previos la extrema demora en la tramitación de este tipo de solicitudes formuladas por extranjeros al Servicio Nacional de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, circunstancia que ciertamente transgrede los principios de celeridad y conclusivo que deben regir la actuación de la Administración, en beneficio del administrado y que en caso alguno puede escudarse en la situación de excepción que contempla el artículo 27 de la Ley 19.880, no es posible soslayar hoy en día que las acciones constitucionales han sido paulatina y crecientemente interpuestas ante esta Corte de Apelaciones, con los fines descritos en el párrafo anterior, lo que no puede seguir tolerándose, por el motivo también analizado previamente, en relación a los efectos que éste tipo de arbitrios puede provocar en perjuicio de la situación procedimental migratoria de otros extranjeros;

SÉPTIMO: Que por otra parte, en la línea de lo apuntado en el párrafo final de fundamento Quinto, aparece importante recordar que los artículos 64 al 66 de la Ley 19.880, aplicable a la actividad de toda la Administración del Estado, entrega al

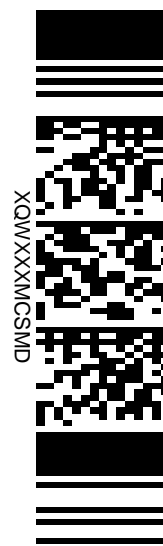
administrado la solución que por esta vía -inapropiada como se ha dicho-, se pretende, de manera que contando entonces las garantías que se reclaman transgredidas con el debido resguardo legal, que les plantea una solución definitiva de carácter administrativo, no advirtiendo esta Corte la indispensabilidad y conveniencia de un pronunciamiento favorable a través de esta acción constitucional y, más aún, observando que este tipo de decisiones pueden eventualmente contribuir involuntariamente a la afectación de derechos fundamentales de otros administrados que se encuentren en similar situación a la del actor, se desestimaré el presente recurso;

OCTAVO: Que, conforme a lo reflexionado precedentemente, estos sentenciadores manifiestan de este modo un cambio en su criterio jurisprudencial sobre la materia.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** la acción constitucional interpuesta, por don Kevin Canedo Cueto, abogado, en favor de don **Juan Eduardo Rausseo Rangel**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

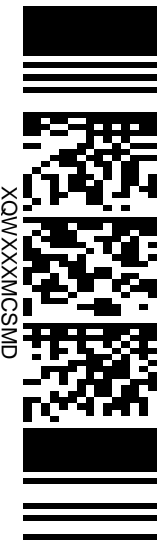
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Amparo N° 2771-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, uno de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>